



ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2024-00011-01 INT 225-2024  
PROVIDENCIA: AUTO N°092-2024  
FOLIOS ÚTILES: 01.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL- FAMILIA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se **ORDENA** a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP que de inmediato publique la sentencia de segunda instancia adiada el 04 de abril de 2024 al interior de la presente acción constitucional y su aclaración de voto en su página web institucional en que se encuentra publicado el proceso de selección Concurso de Méritos de Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, en aras de que la notifique a los participantes inscritos para el cargo de subdirector de centro con código SC091.

De lo anterior deberá remitir la respectiva constancia al correo electrónico de este despacho judicial [des06scfts buc@ramajudicial.gov.co](mailto:des06scfts buc@ramajudicial.gov.co) a más tardar el día siguiente a su notificación de esta providencia.

Se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga **NOTIFICAR** esta providencia de inmediato a todas las partes interesadas del presente proveído por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**  
**Claudia Yolanda Rodriguez Rodriguez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fab58ed6c82d1fee92837bde04f46a2c7cc30fda6050e5450fa46198ae87508**

Documento generado en 07/04/2024 10:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2024-00011-01 INT 225-2024  
ACCIONANTE: YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO  
ACCIONADO: ESAP  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA N°49 DE 2024  
FOLIOS ÚTILES:20.

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### **SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
(Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión de la fecha)

### **1. ASUNTO**

Corresponde a la Sala resolver la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, complementada en providencia de 01 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga (S), al interior de la acción de tutela promovida por Yenny Patricia Alean Castillo contra la Escuela Superior de Administración Pública; trámite al cual fueron vinculados el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y los integrantes admitidos para el Concurso de Méritos de Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023 para el cargo de subdirector de centro con código SC091.

### **2. ANTECEDENTES**



## La petición de tutela

Informa la accionante que se inscribió al cargo de Subdirectora del Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes de Málaga, código N°SC091, en el marco del concurso de Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA.

Asevera que obtuvo una calificación aprobatoria de 71,62 y 89,33 puntos en las pruebas de conocimiento y habilidades socioemocionales, respectivamente, ocupando el primer puesto. Que el 02/01/2024 fueron publicados los resultados preliminares de la valoración de antecedentes; empero, censura que la ESAP no tuvo en cuenta sus estudios de posgrado y educación formal, por lo cual le otorgó una calificación de 0 en el ítem de Educación Formal y solo 5 puntos en el de educación informal.

Aduce que el 03/01/2024 reclamó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes y pidió que fueran reconocidos los siguientes:

- Especialización en telecomunicaciones, por cuanto estima que es transversal a las funciones a desempeñar, ya que dentro del Manual de funciones se encuentra la profesión ingeniería de sistemas.
- Especialización en gestión talento humano basado en competencias.
- Diplomado en contratación pública de la Universidad del Rosario, en educación informal.
- Diploma en gestión de proyectos de la Universidad de Santander, en educación informal.



- Certificación SENA, para revisar la puntuación de la experiencia tipo 3, relacionada con las funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras obtenida en el departamento (área) de la vacante.

Empero, el 02/02/2024 la ESAP emitió una respuesta desfavorable a sus intereses, lo cual la ubica en la tercera posición en el escalafón de la lista, previo a la siguiente etapa del concurso "*prueba de entrevista*". Adiciona que ello es incidente a la hora de adjudicarse el cargo, pues de cara al parágrafo del art. 01° de la Resolución 01-01555 de 10/08/2023 que rige la convocatoria, el cargo se adjudica a quien obtenga el puntaje más alto entre los tres primeros aspirantes que integren la terna.

Epilogo de lo anterior, depreca la salvaguarda de sus derechos fundamentales. En consecuencia, pretende se ordene a la Escuela superior de la Administración Pública que, en el término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo, valide y puntúe 1) el título de especialización en tecnología en gestión de talento humano, 2) la especialización en telecomunicaciones y 3) la certificación de experiencia expedida por el SENA; producto de ello, que modifique su puntaje final de la prueba de "*valoración de antecedentes*".

### **Fallo de primera instancia**

En sentencia de 29/02/2024 el Juez a quo concedió el amparo de los derechos al debido proceso e igualdad de la actora y resolvió:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, valide los títulos como educación formal de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO BASADO EN COMPETENCIA y la ESPECIALIZACIÓN EN*



*TELECOMUNICACION, de la accionante YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.727.712 de Bucaramanga, en la Etapa de Valoración de Antecedentes y asigne la puntuación correspondiente, por lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, por lo expuesto.”<sup>1</sup>.*

Como sustento de su decisión arguyó, primeramente, que se encuentra excepcionalmente superado el requisito de subsidiariedad de la tutela, toda vez que, a su parecer, contra la decisión de la entidad emitida frente a la reclamación de la actora no procede recurso alguno; que la calificación preliminar censurada no es susceptible de control jurisdiccional y que el concurso se encuentra en una etapa avanzada por lo que el medio de control de la jurisdicción contencioso administrativa no se torna eficaz para amparar los derechos de la accionante.

Segundo, adentrado en el fondo del asunto, no aceptó los argumentos de la ESAP que sirvieron para denegar la reclamación de la accionante.

Sostuvo frente a la Especialización en Telecomunicaciones que, el cargo al que se inscribió la concursante solo exige un título profesional universitario y título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo y no se especificó el ramo de conocimiento exigible al título de formación, por lo que no debió descartarse el demostrado por la actora.

En relación con la Especialización Tecnológica en Gestión de Talento Humano Basado en Competencia, adujo que no es de recibo que la ESAP alegue que la formación tecnológica no es susceptible de asignación de puntaje, por cuanto la especialización no se encuentra subdividida en tecnología u otras, por lo cual

---

<sup>1</sup> Archivo 15, C01.



se entiende que al contra la promotora con un pregrado *“podía cursar el programa de especialización, pues es un requisito sine qua non, para po[de]r cursar la especialización, de manera que, al indicarse como requisito la especialización sin distinción alguna, se habilitó paso para que la accionante pudiera acreditar dicho estudio.”*.

Afirmó entonces que las titulaciones de la actora cumplen con los requisitos exigidos en el concurso de marras al ser títulos de educación formal de posgrado, por lo que no valorarlos en la etapa de valoración de antecedentes desmejoró el resultado de aquella y la posibilidad de que ocupe un mejor puesto en la terna.

Por otro lado, en lo que respecta a la certificación de experiencia laboral expedida por el SENA, concluyó la imposibilidad de acceder a dicha pretensión toda vez que no fue demostrada la manera como se contabiliza la “experiencia laboral tipo 3”; ergo, al no probarse el error en la contabilización efectuada por la ESAP, no hay lugar al amparo.

En sentencia complementaria de 01/03/2024 el Juez dispuso adicionar la sentencia en tanto se omitió desvincular por falta de legitimación en la causa por pasiva al SENA y se olvidó ordenar la notificación del fallo a los vinculados concursantes del cargo SC091 mediante publicación en la página web de la entidad convocante.

### **La impugnación**

- Escuela Superior de Administración Pública – ESAP -.

Pretende la revocatoria del fallo y declaratoria de improcedencia de la tuitiva o, en su defecto, la negatoria de las pretensiones de la actora.



Alega preliminarmente la improcedencia de la acción de tutela al no probarse la amenaza o causación de un perjuicio irremediable a la accionante que habilite la procedencia excepcional del mecanismo subsidiario.

Arguye seguidamente el desconocimiento del a quo de las normas rectoras del proceso de selección.

Puntualiza que la Especialización en Telecomunicaciones no se relaciona con las funciones del cargo a proveer *“pues este cargo se enfoca en: “Dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, en cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos institucionales dentro de la región del Centro de Formación Profesional.”*, mientras que el título de especialización de la actora se dirige a *“Formar especialistas en análisis, diseño e implementación de proyectos de sistemas de telecomunicación y comunicación de datos, que aporten soluciones a las necesidades empresariales e industriales del país y contribuyan al desarrollo de la regulación en el área.”*

Frente a la Especialización Tecnología en Gestión del Talento Humano alude que aquella no puede valorarse como formación de nivel profesional como lo reclamó la concursante, pues no equivale a educación de dicho nivel. Expone que *“el título de la accionante en la modalidad de pregrado de Especialización Tecnológica en Gestión del Talento Humano por Competencias (nivel tecnológico), NO se relaciona con el nivel de formación ni el nivel del empleo por el cual está participando (nivel profesional). Por esta razón, NO es un título de educación válido para generar puntuación en la Valoración de Antecedentes.”*

Alude que el numeral 8.3 del anexo de la convocatoria dispone para el factor de educación de la *Valoración de Antecedentes* - distinto al de requisitos mínimos en que basó su considerativa el Juez - que la educación que se certifique en aquella



etapa debe ser adicional a la del requisito mínimo del cargo y debe estar relacionada con el empleo para ser valorada; ergo, no es procedente la valoración ordenada por el Juez de tutela. Defiende que “la educación que no se encuentre relacionada con el empleo a proveer, NO puede ser tomada en cuenta para asignar puntuación, lo contrario, implica desconocer dicha norma y la vulneración de los derechos fundamentales de los demás aspirantes, al validársele de manera injustificada a un aspirante unos títulos que no cumplen con los parámetros previamente definidos.”<sup>2</sup>.

*“Dicho esto, se debe señalar que, según el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la vacante (Resolución SENA No. 1458 de 2017), el empleo es del nivel directivo a lo cual se asocian sus funciones, así mismo, su formación es del nivel profesional, lo cual desprende de su requisito mínimo de educación, citado con anterioridad.*

*Al respecto, se debe tener en cuenta que, según lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto 770 de 2005, son empleos del nivel directivo:*

*“A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales: 4.1 Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos. (...)” (Subrayado fuera de texto original)*

*Así mismo, al respecto en el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015 se dispone lo siguiente:*

*“Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (...)”*

---

<sup>2</sup> Archivo 21, C01.



*En efecto, los títulos de educación que conceden puntuación en la Valoración de Antecedentes deben relacionarse con el nivel del empleo y nivel de formación indicados en los anteriores párrafos, no pueden asociarse a niveles inferiores o de menor categoría."*

En cuanto a la certificación de experiencia en el área expedida por el SENA, justifica que aquella fue valorada y puntuada en la etapa de requisitos mínimos, por lo cual no es procedente darle un puntaje adicional en la etapa de valoración de antecedentes puesto que no es dable adjudicar un doble puntaje.

- Edgar Gómez Rodríguez

El tercero interesado y vinculado como participante al cargo de Subdirector del Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes de Málaga - mismo al que participó la accionante - alega que la decisión del a quo le menoscabó su derecho a conformar la terna del mentado cargo y censura que la considerativa del Juez es errada. Por ello solicita la revocatoria de la sentencia y que las cosas vuelvan a su estado natural, antes de la emisión de aquel.

Especifica que la Especialización en Telecomunicaciones no está relacionada a ninguna de las funciones para el cargo de subdirector, descritas en el anexo técnico manual de funciones y por ende no puede ser objeto de valoración adicional al de educación; amén de que no corresponde al nivel de maestría que exige el ítem de educación adicional valorado por el Juez a quo.

Aunado a ello recuerda que la Resolución N°2198 de diciembre de 2019 del SENA establece la clasificación y los niveles de los programas de formación académica y a la luz de ella, alega que la Especialización Tecnológica en Gestión de Talento Humano es de nivel tecnológico y no especialización profesional universitaria pues cuenta con solo 18 créditos académicos



equivalentes a 864 horas de formación, menores a 6 meses de estudio. Sopesa que de cara a la sentencia C909 de 2013, un posgrado de nivel de especialización profesional debe contar con entre 25 y 32 créditos académicos, puesto que el crédito es una unidad de medida equivalente a 48 horas de trabajo.

Refuta entonces que el Juez a quo haya ordenado valorar la antedicha como una especialización de nivel profesional, pues ello contradice lo establecido en el anexo de la convocatoria, esto es, que solo puede puntuar la especialización seguida del título profesional, no la tecnológica.

Sumado a ello alega que el Juez basó su considerativa sobre los niveles de educación a la luz de la ley 30 de 1992, sin sopesar que la ley 749 de 2009, vigente, contempló la existencia de los programas técnicos profesionales y tecnologías y las diferenció de las demás.

Por último, puso de presente que existen cuatro acciones de tutela más propuestas en relación con el proceso de conformación de la terna del cargo de subdirector de Centro de Formación Grado 02 del presente concurso y que todas han sido declaradas improcedentes.

### **Trámite de segunda instancia**

Mediante proveído fechado el 12/03/2024 se avocó el conocimiento en segunda instancia del trámite constitucional de la referencia, ordenándose notificar a los interesados.

## **3. CONSIDERACIONES**



La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga es competente para conocer y decidir la impugnación formulada contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024 por el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Málaga, adicionada el 01 de marzo de 2024, al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º (numeral 1) del Decreto 1382 de 2000.

### **El tema debatido**

De cara a la impugnación incoada, corresponde a la Sala dilucidar si es procedente revocar el fallo opugnado.

### **Sobre la acción de tutela**

La acción de tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario. Fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la tutela, como lo ha establecido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un mecanismo subsidiario o accesorio, por ende, solo procede en ausencia de otros instrumentos de defensa judicial, para salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades o particulares.

En desarrollo del artículo 86 supremo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que el amparo constitucional podrá ser formulado *“por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. (...) También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.



## El caso concreto

Acreditado se encuentra en el plenario que Yenny Patricia Alean Castillo se inscribió bajo el número de concursante 16933222403278 al cargo de Subdirector de Centro del Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes de Málaga, identificado con código SC091, en el marco del Proceso de Selección Meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, obteniendo un total de 34 puntos en los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes.

16932576610608	SC091	25	0	2	<b>27</b>	10	15	0	0	<b>25</b>	<b>52</b>
16932531026681	SC091	5	0	5	<b>10</b>	25	0	12	0	<b>37</b>	<b>47</b>
16943029225287	SC091	10	0	5	<b>15</b>	25	0	2	0	<b>27</b>	<b>42</b>
16938377650395	SC091	10	0	5	<b>15</b>	20	0	0	0	<b>20</b>	<b>35</b>
16933222403278	SC091	0	0	5	<b>5</b>	25	0	4	0	<b>29</b>	<b>34</b>
16938091769924	SC091	0	0	3	<b>3</b>	15	0	4	0	<b>19</b>	<b>22</b>
16933451729289	SC091	5	0	5	<b>10</b>	10	0	0	0	<b>10</b>	<b>20</b>
169352240988	SC091	0	0	5	<b>5</b>	5	0	0	0	<b>5</b>	<b>10</b>

Es de advertir que al momento de presentación de la acción de tutela, la concursante se encuentra dentro del listado de concursantes que aprobaron las pruebas eliminatorias de habilidades y competencias y a quienes se les asignó puntaje en la etapa de valoración de antecedentes; pero que no equivale a la terna definitiva para el cargo al que aplicó, como aquella lo aseveró en la demanda de tutela, pues de cara al Anexo Técnico del concurso la terna solo se conformará una vez agotada 1) la prueba eliminatoria de conocimientos y habilidades blandas, 2) valoración de antecedentes (requisitos mínimos, formación y experiencia) y 3) prueba oral (entrevista), estando ésta pendiente de desarrollarse y calificarse al momento de interponerse la tuitiva.

<sup>3</sup> Archivo 02, C01.



También está probado que, en respuesta a la reclamación de la actora frente a los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, el 02/02/2024 la Escuela Superior de Administración Pública explicó las razones técnicas por las cuales no es procedente otorgar puntaje al título de especialización en tecnología en gestión de talento humano, a la especialización en telecomunicaciones y la certificación de experiencia expedida por el SENA, entre otras reclamadas por la concursante.<sup>4</sup>

De cara a ello, en demanda de tutela Alean Castillo pretendió se ordene a la ESAP otorgar puntaje a los siguientes documentos en la etapa de valoración de antecedentes del mentado concurso, en aras de que aumente su puntaje:

- certificación de experiencia expedida por el SENA
- especialización en telecomunicaciones
- especialización en tecnología en gestión de talento humano

Tanto en la respuesta otorgada por la ESAP frente a la reclamación de la accionante, como en la impugnación interpuesta, la entidad defiende:

- Respecto a la certificación de experiencia laboral expedida por el SENA, que aquella fue valorada y puntuada para el ítem de cumplimiento de “requisitos mínimos de experiencia”, por lo cual no es dable asignarle doble puntaje en el ítem de “valoración de antecedentes” toda vez que éste corresponde a la puntuación de requisitos adicionales a los mínimos.

Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el numeral 8.1 del anexo técnico del concurso: “*La valoración de los antecedentes (educación y experiencia) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el*

---

<sup>4</sup> Archivo 14, C01.



concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. Como instrumento de selección, permite la valoración de los documentos **adicionales** al requisito mínimo para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes, de acuerdo con el perfil adoptado por la Entidad en el Manual Específico de Funciones y Competencias.

La Valoración de Antecedentes será adelantada por la Escuela Superior de Administración Pública para los concursantes que hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos, con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin. No será tomada en cuenta la documentación aportada por fuera de los plazos establecidos para la fase de Inscripciones, así como la que sea allegada por otros medios distintos a la plataforma dispuesta." (Negrilla agregada).

- Frente a la especialización en telecomunicaciones sostuvo que aquel programa no se relaciona con las funciones del cargo a proveer y al cual se aplicó.

Resaltó que el cargo de subdirector al que aplicó la concursante tiene como propósito principal el de "Dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, en cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos institucionales dentro de la región del Centro de Formación Profesional."<sup>5</sup>; cotejó entonces que, distantemente, el título de especialización de la actora se dirige a "Formar especialistas en análisis, diseño e implementación de proyectos de sistemas de telecomunicación y comunicación de datos, que aporten soluciones a las necesidades empresariales e industriales del país y contribuyan al desarrollo de la regulación en el área."

---

<sup>5</sup> Resolución N°1458 de 30-08-2017 por la cual se actualiza el Manual de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del SENA.



Ilustró que, de cara a lo reglado en el numeral 8.1 y 8.3 del anexo técnico, solo se valora “la educación adicional al requisito mínimo **y relacionada con el empleo**”. (Negrilla agregada a la norma en cita).

- Respecto a la especialización tecnológica en gestión de talento humano, arguyó que el numeral 8.3 del anexo técnico no contempla la asignación de puntaje para este tipo de formación; aunado a que la especialización tecnológica no equivale a formación de nivel profesional puesto que en aquella solo se contemplan los niveles de posgrado en modalidad de especialización, maestría y doctorado.

Al efecto, el anexo técnico del concurso prevé la siguiente puntuación para el tipo de educación:

**8.3. VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN.** Para el presente proceso de selección, la educación adicional al requisito mínimo y relacionada con el empleo será valorada de la siguiente manera:

EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
Educación Formal	Técnica profesional	5	25
	Tecnología	5	
	Título profesional	10	
	Especialización	10	
	Maestría	20	
	Doctorado	20	
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	5	10
	4	4	
	3	3	
	2	2	
	1	1	
Educación informal	160 o más horas	5	5
	Entre 120 y 159 horas	4	
	Entre 80 y 119 horas	3	
	Entre 40 y 79 horas	2	
	Hasta 39 horas	1	

En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior.

Los certificados válidos para acreditar la formación en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación informal serán los indicados en el numeral 4.4 y 4.5 respectivamente del presente anexo.

Para obtener puntuación, únicamente serán válidos los diplomas, actas de grado o certificaciones que indique que el aspirante finalizó el correspondiente programa y obtuvo el título. No serán válidos para puntuar los certificados de terminación y aprobación de materias, certificados de inscripción, sábanas de notas o demás documentos que no certifiquen la finalización del programa educativo o el grado, en los casos que corresponda. 6

Hizo hincapié en que el estrado a quo no valoró que conforme lo regla el anexo técnico y marco legal del concurso, el cargo de subdirector al que aplicó la

<sup>6</sup> Archivo 21, C01.



actora es de nivel profesional, que conforme lo establece en art. 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015 *“Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, **diferente a la formación técnica profesional y tecnológica**, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (...)”* (Negrilla agregada).

Por ello, arguye que *“el título de la accionante en la modalidad de pregrado de Especialización Tecnológica en Gestión del Talento Humano por Competencias (nivel tecnológico), NO se relaciona con el nivel de formación ni el nivel del empleo por el cual está participando (nivel profesional). Por esta razón, NO es un título de educación válido para generar puntuación en la Valoración de Antecedentes.”*<sup>7</sup>.

Por su parte y adicional a lo expuesto por la ESAP, el también impugnante y participante al mismo cargo, Edgar Gómez Rodríguez, alegó que la especialización tecnológica en Gestión de Talento Humano del SENA cursada por la accionante no cumple el requisito de intensidad horaria (créditos) para ser considerado una especialización, por lo cual no puede otorgársele la puntuación que pretende la accionante.

Al efecto, de cara a lo reglado en el art. 3º de la Resolución N°2198 de 2019, el programa de Especialización Tecnológica, cursado por la actora, cuanta con un total de 18 créditos de formación total; mientras que la especialización de nivel profesional debe contar con un mínimo de 25 a 32 créditos para considerarse como tal, según el anexo de la ley 1611 de 2013 y la sentencia C-909 de 03/12/2013.

---

<sup>7</sup> Archivo 14, C01.



Pues bien, entendido el problema jurídico planteado y analizado el material probatorio obrante al dossier, pronto se avista el fracaso de las pretensiones de la demanda de tutela dada su improcedencia ante la insatisfacción del requisito de subsidiariedad que la rige.

Conforme lo ha sostenido este Tribunal y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela deviene improcedente para fustigar las decisiones emitidas en el marco de un concurso de méritos pues para ello cuenta la interesada con la acción de nulidad y restablecimiento de derechos que puede promover ante la jurisdicción contenciosa administrativa; mecanismo judicial de defensa ordinaria idóneo, prevalente y eficaz para debatir el asunto aquí expuesto y obtener la salvaguarda de los derechos que alude vulnerados. Más aún, al interior de aquel proceso se cuenta con la posibilidad de solicitar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo que se fustigue.

En palabras del cuerpo colegiado *“esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011».* La posibilidad de emplear las medidas cautelares, *«que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*<sup>8</sup>.

Ahora, es sabido que la acción de tutela puede proceder en excepcionales casos, cuando se configure uno de los siguientes escenarios *“i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii)*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación 67 de 2022.



*configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*"<sup>9</sup>. Empero, en sub judice no se materializa ninguna de aquellas situaciones que habilite la procedencia excepcional de la salvaguarda esbozada.

Por el contrario, como se adelantó líneas arriba, sí cuenta la parte accionante con un mecanismo de defensa judicial ordinario eficaz, primigenio e idóneo para debatir el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes y el anexo técnico del concurso que regula la valoración del factor de educación y antecedentes, entre otros, acto administrativo establecidos con anterioridad a la convocatoria y al cual se supeditaron todos los participantes inscritos al concurso. Recuérdese que el puntaje obtenido y debatido por la concursante es una decisión de la ESAP de carácter administrativo susceptible de control contencioso.

Seguidamente, tampoco se acredita que en el sub judice se ha de consolidar un perjuicio irremediable de no producirse la orden de amparo; amén de que la tutelista goza de una mera expectativa en la fase preliminar de dicho concurso, incluso estando pendiente de surtirse la etapa de entrevista, al momento de presentarse la tuitiva. No se observa circunstancia excepcional y particular en el caso en concreto que amerite obviar la insatisfacción del requisito de subsidiariedad en contravía del precedente sentado por esta misma Sala de Decisión en el estudio y definición de casos como el que aquí nos concita en los que participantes de concursos de mérito han utilizado la vía constitucional para debatir las decisiones adoptadas al interior de aquel o su marco normativo, sin acudir a la vía judicial ordinaria.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> SU67 de 2022.

<sup>10</sup> Expediente 2024-00011-01 INT 111-2024.



Por último, definitivamente no se presenta en el sub judice la tercera salvedad de que trata el precedente antecitado. La litis planteada por Alean castillo no desborda en lo absoluto el marco de competencias del juez administrativo toda vez que su puntuación en el concurso, el acto de 02/02/2024 que resolvió su reclamación y el acto administrativo (anexo técnico) que regula la valoración de antecedentes (educación y experiencia) no se enmarca en los actos de trámite no susceptibles de controvertirse por los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, sino en los actos administrativos que deciden circunstancias de fondo y que sí encuentran cobijo en los medios de control.

Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado que “[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA.”<sup>11</sup>

En similares términos ha esbozado que “**Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado**, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución”<sup>12</sup> (Negrilla agregada).

Así entonces, de cara al criterio unificado del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha mantenido la improcedencia de la acción tuitiva cuando, como en el caso presente, el acto administrativo debatido decida de fondo cuestiones o situaciones al interior del concurso de méritos, más aún cuando resuelven la situación de los participantes, en este caso su puntaje, y por ende sí sea susceptible del control del juez administrativo.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 6/11/2021, rad:2015-01583.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 5/08/2021, rad:2015-01777.



Corolario de lo expuesto, al no acreditarse ninguna de las tres circunstancias que permitan obviar la evidente improcedencia de la acción de tutela, se impone la negatoria del amparo invocado y la refrendación de la resolutive del fallo impugnado.

#### **4. LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad conferida en la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, complementada en providencia de 01 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga (S), al interior de la acción de tutela promovida por Yenny Patricia Alean Castillo contra la Escuela Superior de Administración Pública; trámite al cual fueron vinculados el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y los integrantes admitidos para el Concurso de Méritos de Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023 para el cargo de subdirector de centro con código SC091.

En su lugar se deniega el amparo constitucional suplicado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Sala **NOTIFICAR** de inmediato a las partes y al Juez de primera instancia, de la manera más expedita y eficaz, insertando la resolutive del fallo de segunda instancia.



**TERCERO:** Por Secretaría de esta Sala **ENVIAR** el expediente inmediatamente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de las sentencias proferidas. Cumpla la señora Secretaria de la Sala con esta orden en el término legal señalado en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Magistrada Ponente

**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

Magistrado que aclara voto

**MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**

Magistrada

Firmado Por:

Claudia Yolanda Rodriguez Rodriguez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Mery Esmeralda Agon Amado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

**Carlos Giovanni Ulloa Ulloa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**  
**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5828e4340064ee59d9a2b1f0a1ad53dae077d55eb86d036a7953310ec9363d0**

Documento generado en 04/04/2024 12:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bucaramanga, 05 de abril de 2024

Doctoras  
CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO  
Bucaramanga

*Ref.: aclaración de voto sentencia de tutela 2024-0011-01.*

Con el acostumbrado respeto que profeso por las decisiones mayoritarias de la Sala, en esta ocasión me permito aclarar el voto en los términos que a continuación expongo.

La aclaración se limita solamente a manifestar que no comparto el argumento según el cual el acto administrativo que resuelve la reclamación presentada por la actora frente a la valoración de antecedentes no es de trámite. Por el contrario, considero que la referida decisión lo es, puesto que es consecuencia del desarrollo del concurso de méritos y no impide la continuidad de la actora en el mismo, en consecuencia tal decisión no podía ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, resáltese que la entidad accionada en el acto administrativo que resolvió sobre la reclamación de la actora advirtió que contra dicha decisión no procedía recursos por ser un acto de mero trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que<sup>1</sup>:

*“(…) es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que proceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. un (sic) acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”.*

No obstante, estoy de acuerdo con la negación del amparo porque la Escuela Superior de Administración Pública explicó porque conforme a la convocatoria no resulta procedente tener en cuenta los estudios adelantados y puestos en consideración por la accionante para obtener un puntaje mayor.

---

<sup>1</sup> SU617 de 2017.

Con sentimientos de consideración,

**Firmado Por:**

**Carlos Giovanni Ulloa Ulloa**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f432debd8dcf297d738cf83966853b7499de5ce6dcdd6a6e4ea1aef7baf4c39**

Documento generado en 05/04/2024 07:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**